REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014189028**2022**0**0037**0**1**

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la accionante **Ángela Rodríguez Cárdenas,** contra el fallo proferida el 11 de marzo de 2022, por el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

1. ANTECEDENTES

En concreto, la accionante pretende con pábulo en sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad, especialmente por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, que se ordene a la accionada **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.,** que efectúe el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como medida provisional mientras la justicia ordinaria adopta una decisión de fondo en el caso mediante el cual busca la ineficacia de su afiliación, el cual está siendo tramitado ante el **Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.**

El Juez de primer grado denegó la protección suplicada tras considerar que esta acción de tutela no es el medio para que se reconozca y pague las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, por existir mecanismos competentes que tienen la función de dirimir esta clase de litigios; que, de hecho, ya viene siendo dilucidado por la justicia ordinaria en razón a que la accionante promovió proceso ordinario laboral en contra de **Colpensiones** y **Protección S.A.,** bajo el radicado número **2019-0488** que conoce el **Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá,** en virtud del cual solicitó como pretensión principal *"(…) se declare la nulidad del traslado de la señora Ángela Rodríguez Cárdenas del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuada el día 16 de julio de 1999 (…)"*, máxime que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Inconforme con lo así resuelto, la accionante cuestionó el fallo de primera instancia. Al efecto, trajo a colación sendos argumentos con los cuales estima que por esta vía es posible acceder al reconocimiento y pago de su pensión, pues a su juicio la justicia ordinaria ha sido muy lenta y a pesar que obtenga una resolución allí, nada le garantiza que sea favorable a sus intereses, con mayor razón que si se apelara la decisión que se adopte, quedaría en suspenso mientras se define la alzada.

2. CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá que decirse que el proveído cuestionado se confirmará por las razones acotadas por el *a quo*.

Precisado lo anterior, huelga memorar que la doctrina sobre el asunto en cuestión ha iterado que por *"(…) regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales (…)"*, salvo que se trate de *"personas de la tercera edad (…) cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados (…)"*[1].

De cara a la cita realizada en el párrafo anterior, bien pronto se advierte que en el *sub lite* las circunstancias excepcionales por las que podría abrirse paso por esta senda el reconocimiento y pago de la pensión, no se observan. Por el contrario, nótese que no basta con solo afirmar en el escrito de tutela que la mesada rogada fuera el único ingreso de la quejosa, y que en el caso de la negativa constitucional pudiera afectar su mínimo vital y que con ocasión a ello se encuentra en peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable, sino que tal situación debía probarse, como aquí no se hizo; de otro lado, no se especificó el motivo por el cual se considera que el mecanismo ordinario que viene en curso resulta ineficaz para salvaguardar las prerrogativas superiores que se estiman transgredidas, pues los argumentos expuestos en el escrito de impugnación no tienen esa virtualidad si se toma en cuenta que en el juicio ordinario que viene conociéndose por el **Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá,** se señaló fecha para el día 31 de marzo de 2022 a la hora de las 02:30 p.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se resolverá sobre las excepciones previas y luego de agotar las etapas procesales correspondientes, se dictará sentencia.

Por consiguiente, es posible concluir que la acción ordinaria laboral mencionada es en principio idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **Rodríguez Cárdenas,** por cuanto el medio judicial al que aquí se alude, ante el **Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá,** además de ser el idóneo, también resulta ser procedente y eficaz, dado que hoy está regido por oralidad, que garantiza la pronta decisión.

Tampoco se encuentra en el *sub lite* que la intromisión del Juez Constitucional en el asunto tenga por fin evitar la consumación de un perjuicio irremediable que cause la violación a derechos fundamentales.

Sobre el punto, no se olvide que *"(…) si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que, si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una*

[1] Cfr. Sentencia T-045 de 2016.

vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones"[2].

Sean las razones que anteceden suficientes para confirmar la providencia censurada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022, por el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

3.2. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

[2] Sentencia T-205 de 2012.

=